



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 256 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Proceso Ordinario laboral No. 11001 41 05 003 2022 0016200

Bogotá D. C., 13 de mayo de 2022

Conforme al informe secretarial que antecede el Despacho verifica el escrito de subsanación de la demanda presentado en tiempo por el apoderado de la demandante, frente al que observa que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del 8 de abril de 2022, pese a que se subsanaron las falencias expuestas en el numeral 1, 2, 3, 4, 8 del mentado auto.

En efecto se advierte que no se efectuó el ajuste de las deficiencias expuestas en la providencia anterior por cuanto:

1. Frente a la prueba *“Certificados de afiliación a EPS SURA. expedidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES de los señores (...)CARLOS EMILIO MOSQUERA MOSQUERA (C.C. 1038798420)”* el apoderado en el escrito de subsanación nuevamente relaciona el mismo, pero no lo aportó
2. No relacionó los formularios de afiliación a EPS incorporados con la demanda, tampoco los excluyó y si los adjunto nuevamente con la subsanación.
3. Frente a la prueba *“Copia del detalle de pago y comprobantes de pago de las incapacidades expedido por AGRICOLA EL RETIRO S.A.S. correspondiente a las incapacidades otorgadas y pagadas a los señores MIRIAM OVIEDO BATISTA (C.C. 39404162), JESUS JAVIER PEREZ DIAZ (C.C. 71255613), YEISON FABIAN RUIZ LARGACHA (C.C. 1028007412), JORGE LUIS FERNANDEZ GIRALDO (C.C. 1036130906), CARLOS EMILIO MOSQUERA MOSQUERA (C.C. 1038798420)”*, el apoderado no las aportó de manera ordenada y enumerada, pues no basta con indicar genéricamente las documentales aportadas e incluir un link de consulta, sino que debe discriminar y enumerar cada documental que aporta en el acápite respectivo, indicando que aportes son (desprendible de nómina y/o transferencia bancaria) y el período de cada uno relacionado por cada empleado, ello conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
4. Frente a la prueba *“Copia de las Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente a doce (12) meses anteriores a las incapacidades y a los periodos en que se causaron las incapacidades aquí deprecadas otorgadas a los señores MIRIAM OVIEDO BATISTA (C.C. 39404162), JESUS JAVIER PEREZ DIAZ (C.C. 71255613), YEISON FABIAN RUIZ LARGACHA (C.C. 1028007412), JORGE LUIS FERNANDEZ GIRALDO (C.C. 1036130906), CARLOS EMILIO MOSQUERA MOSQUERA (C.C. 1038798420)”*, el apoderado no las aportó de manera ordenada y enumerada, pues no basta con indicar genéricamente las documentales aportadas e incluir un link de consulta, sino que debe discriminar y enumerar cada documental que aporta en el acápite respectivo, indicando los periodos por los que se aportan las planillas para cada trabajador en específico, pues no son los mismos periodos para cada uno, ello conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

5. Frente a la prueba *“Copia de algunos de los PQR presentados por por la empresa AGRICOLA ELRETIRO S.A.S...”* el apoderado no las aportó de manera ordenada y enumerada, pues no basta con indicar genéricamente las documentales aportadas e incluir un link de consulta, sino que debe discriminar y enumerar cada documental que aporta, esto es, fecha de cada petición o sus radicados, ello conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

Así las cosas y como quiera que la demanda no se subsano en debida forma, el Juzgado **RECHAZA** la misma y por Secretaría ordena **devolver** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose dejando las constancias correspondientes.

Finalmente, frente a la renuncia presentada por el abogado Wilmer Rafael Pérez Rocha identificado con c.c. 1.065.648.165 y portador de la t.p. 252.990 del CS de la J. y que fuera debidamente notificada a la demandante, el Despacho **SE ABSTENDRÁ DE ACEPTAR** la misma como quiera que al mentado abogado no se le reconoció personería para actuar como apoderado en la presente controversia.

Por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por Estado n°. 022 del 16 de mayo de 2022. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00ffdafdc9682cec6d3fc174b76b97be93681dcd1da34a423aad37ec170c6f9**

Documento generado en 13/05/2022 02:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>